

CONSTANCIA:

El día de hoy 22 de septiembre de 2022 me comuniqué con el citador del juzgado civil municipal de Girardota a fin de verificar si se llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble, a lo cual me manifiesta que la entrega se realizó voluntariamente y la accionante solicitó al despacho la entrega de dineros con el fin de mudarse a otra parte.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA Girardota, Antioquia, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	IVÁN DIARIO MORALES ACOSTA y LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ
Accionado :	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA
Vinculado:	JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ ÁLZATE
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00227-00
Sentencia:	G: 110 T: 61

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **IVÁN DIARIO MORALES ACOSTA y LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ**, contra el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA** y donde fuera vinculado **JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ ÁLZATE**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

IVÁN DIARIO MORALES ACOSTA, quien actúa en nombre propio, promueve acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, A LA PROPIEDAD PRIVADA Y A LA VIDA DIGNA** que consideran vulnerados ante la omisión de actuar por parte del Juez Civil Municipal de Girardota al no reconocer la reclamación de mejoras que él y su esposa hicieron dentro del proceso de nulidad absoluta, radicado 2020 –00043, en el que señala adoleció de falta de defensa técnica.

Expone que ante el Juzgado Civil Municipal de Girardota se llevó un proceso judicial en el cual, él y su compañera **LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ** fueron demandados por el señor **JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ ÁLZATE**.

Que su representación dentro del proceso estuvo a cargo del abogado **JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO**, considerando que esa gestión profesional fue mal

llevada, pues desde que se describió el traslado de la demanda el juez tuvo que otorgar un término para que adicionada o adecuara la contestación de la demanda, lo cual género que se interpusieran recursos y hasta una acción de tutela.

Que así mismo por una mala asesoría, no se propusieron excepciones de mérito, ni previas y en esas condiciones la sentencia salió totalmente desfavorable para él y su compañera, pues ellos realizaron unas mejoras a la propiedad, las que realizaron de buena fe con el convencimiento de tener un justo título, lo que quedó demostrado en el proceso y sin embargo no fueron reconocidas por el juzgado por falta de defensa técnica, lo cual se deriva en un enriquecimiento injustificado a favor del señor JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ ÁLZATE como demandante y un correlativo perjuicio para él y su esposa que no están obligados a soportar.

Agrega que en el lote que se pretende desalojar se encuentran diversos animales que no pueden ser trasladados a otro lugar sin las debidas precauciones y considera injusto que por falta de diligencia profesional de su apoderado tengan que pagar por su incuria.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ

Mediante escrito allegado por la señora LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ el 15 de septiembre de 2022 solicita hacer parte de la presente tutela instaurada por su esposo IVAN DARIO MORALES ACOSTA y manifiesta lo siguiente:

Que se siente estafada por parte del señor José Ángel Gómez Alzate, toda vez que la incitó a firmar una compraventa acordando que ella le daría 5'000.000 y pagaría la hipoteca que en ese momento tenía sobre el terreno y una vez ella hizo la casa, pasado un tiempo, se presentan los hermanos de este manifestando que el señor José Ángel estaba loco.

Que pese a lo anterior el señor José Ángel otorgo poder un abogado para anular el contrato de compraventa suscrito.

Que después de ella haber realizado el pago de la hipoteca del predio objeto de compraventa, el señor José Ángel hipotecó nuevamente el lote en \$100.000.000, por lo cual solicito al juzgado hacer un pago por consignación estando al día hasta el mes de septiembre.

Expone que en noviembre de 2021 se declaró la nulidad del contrato de compraventa, ordenando desalojar, sin tener en cuenta las mejoras.

Que el juez anterior había ordenado a la personería brindarles apoyo en el proceso, lo cual no sucedió y en su lugar se han puesto de acuerdo para realizar el desalojo de ella, sus tres hijas y su nieto.

Expone que el día de la audiencia su abogado al momento de conocer la decisión del juzgado renunció, sin embargo, presentó el recurso de apelación y el abogado de los demandantes pidió permiso al juez para hablar con ella y le indicó que desistiera del recurso y sin darse cuenta su apoderado desistió de la apelación sin consultarle.

Finalmente solicita se le reconozcan las mejoras.

2.2. Trámite y Réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 13 de septiembre de 2022, providencia en la que se dispuso vincular a José Ángel Gómez Álzate, ordenándose notificar al accionado y al vinculado y concediéndoseles el término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Teniendo en cuenta es escrito allegado pro la señora LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ mediante auto del 19 de septiembre de 2022 se dispuso acceder a la solicitud y tenerla como accionante y se dio traslado de su escrito a las partes accionada y vinculada.

2.2.1. Respuesta del Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota

El Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota allega respuesta el 14 de septiembre de 2022, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando que es cierto que en el despacho se tramitó el proceso presentado por JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ ALZATE, en contra de los señores IVÁN DARÍO MORALES ACOSTA y LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ, con Radicado: 05 308 40 03 001 2020 00043.

Que desconoce las manifestaciones realizadas por el accionante respecto de la representación que tuvieron, sin embargo, reconoce que la contestación de la demanda fue inadmitida por no cumplir las exigencias de la ley.

Que no le consta que la parte demandada estuviera bien o mal asesorada lo que si puede constatar es que, si se presentaron excepciones de mérito, pero no previas y la sentencia fue desfavorable a los demandados.

Que no le consta que los demandados hayan realizado mejoras al bien objeto de juicio, pues ni en la demanda ni en su respuesta se ventiló dicha situación, y de ser así tiene otras acciones a las que puede acudir para demostrarlo y que se le reconozcan dichas mejoras, no siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para ello, advirtiendo esta es la tercera tutela que se presenta dentro del proceso.

Respecto del traslado de los animales expone que, desconoce la existencia de los mismos, sin embargo, con las mismas precauciones que los llevaron pueden ser trasladados, pero ello no es fundamento para no desocupar el inmueble.

En lo que respecta a las pretensiones expone que no se indica cual fue la omisión del despacho o que conlleve a concluir que no hubo un debido proceso o que se le han afectado otros derechos.

Llama la atención nuevamente respecto de que estamos frente a la tercera acción de tutela, donde lo que se pretende es lo mismo y la finalidad buscada, es suspender una diligencia de entrega de un bien inmueble que viene ocupando el accionante con su compañera y si bien no desconoce que puede acudir al aparato judicial del estado en busca de la protección de sus derechos, considera que el actuar no se compadece con la manifiesta temeridad y mala fe con la que actúa el accionante, pues ya se habían presentado acciones de tutela similares, todas negadas y confirmadas, no demuestran sino un actuar malintencionado de los antes citados lo cual solicita sea analizado y de ser oportuno se impongan las sanciones a que haya lugar.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE LA SEÑORA LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ

Expone que frente a la acusación de estafa por parte del señor JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ ALZATE manifiesta no tener conocimiento y de ser ello así se debe acudir ante la autoridad competente con el fin de que se lleve a cabo las investigaciones a que haya lugar.

Respecto de la salud mental del señor JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ ALZATE solo tiene conocimiento de lo arrimado dentro del proceso 2020-00043, donde se logra constatar que se encontraba en un tratamiento, internado en "CARETAS", pero la causal de nulidad incoada no se debió a la salud mental de aquel.

Respecto de los pagos de hipoteca y la construcción de una casa el despacho desconoce dichas situaciones, pero aclara respecto al proceso de pago por consignación referido por la accionante que es cierto que en el juzgado se tramitó dicho proceso, sin embargo, el 1 de diciembre de 2021, se declaró terminado por sustracción

de materia y de la relación de títulos se verifican consignados \$16'850.000 siendo la última consignación el 5 de septiembre de 2022.

Que en la sentencia se ordenó devolver las sumas de dinero que se hubieren consignado hasta ese momento o las que a futuro se llegaren a consignar y si el proceso término, no era razonable que se siguieran efectuando más consignaciones y tampoco se entiende por qué se solicitó por parte de la señora LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ el pasado 15 de septiembre de 2022 la entrega de dineros argumentando que ello sería para poder irse a otro inmueble y así entregar el predio el cual es objeto del proceso de nulidad.

Manifiesta que no había lugar a reconocer mejoras pues dicha solicitud no se realizó por los interesados y mucho menos se aportaron pruebas de ellos y se reitera que este no es el medio para pretender el reconocimiento de las mismas pues existen otros mecanismos idóneos para sus reclamaciones.

Manifiesta no tener conocimiento de los actos que conllevaron a las negociaciones de las partes y estará atento a lo que aquí se ordene y solicita se inste a los actores para que en lo sucesivo eviten presentar acciones de tutela por los mismo y si es del caso se les sancione por su actuar.

2.2.2. Respuesta del señor José Ángel Gómez Álzate

LUIS EDUARDO VASQUEZ POSADA abogado del señor José Ángel Gómez Álzate procede a dar respuesta a la presenta acción constitucional indicando inicialmente que el mismo accionante ya había presentado acción de tutela a la cual le correspondió el radicado 2022-00002, alegando hechos iguales por lo que señala que esta nueva acción es temeraria y de mala fe, ya que lo pretendido con ella es parar la diligencia de entrega del inmueble del cual se cree propietario desconociendo una sentencia que decidió que la promesa de venta mediante la cual se había prometido en venta el inmueble, resultó ser nula absolutamente, decisión que fue apelada y posteriormente desistida en la misma audiencia.

Expone que el apoderado de los accionantes presentó excepciones que fueron declaradas infundadas, lo cual muestra que el accionante desconoce la verdad de lo sucedido en el proceso configurándose en su actuar la temeridad o mala fe.

Respecto de las mejoras reclamadas expone que las mismas fueron realizadas una vez ya fueron demandados, por lo cual se presentó una denuncia por infracción urbanística ya que no tenían licencia para construir y se les ordenó en primera y segunda instancia destruir lo construido, orden que no se cumplió.

Que debe apreciarse la realidad del conflicto que suscitó el proceso, situación en la que los accionantes indujeron al señor JOSÉ ÁNGEL a firmar una promesa de compraventa dándole \$5'000.000 de pesos, sin embargo, quien les realizó dicho documento lo hizo mal, por lo que se dio la declaración de nulidad absoluta en sentencia del 26 de noviembre de 2021 y frente al derecho de reclamar mejoras no hay prueba de que lo hubiera hecho.

Que son simples afirmaciones infundadas lo referente a que el juzgado no reconoció las mejoras por falta de defensa técnica, situación que no fue debatida y que en cambio ahora solamente reprocha el actuar del abogado cuando conoce la sentencia negativa, pretendiendo quedarse con el terreno que tampoco pagó conforme quedó demostrado en el proceso.

Expone respecto de la protección a la vivienda digna que la misma garantiza dicha propiedad con base en arreglo a las leyes civiles, no con base en vías de hecho ni desconociendo las sentencias de los jueces como lo pretende el accionante y menos obligando a un propietario que adquirió la propiedad cumpliendo con la ley a que le entregue un inmueble a la fuerza, con mentiras, atacando las decisiones de un juez que le dio las garantías de defensa y contradicción permitiendo conseguir abogado y

si la sentencia salió desfavorable era porque no tenía las pruebas para que la misma saliera positiva.

Que no puede ahora venir 3 días antes de la diligencia de desalojo, pretendiendo vía tutela para impedir que se lleve a cabo la misma, lo cual muestra indiferencia a una orden judicial incurriendo en temeridad y mala fe.

Que es cierto lo señalado como parte resolutive de la sentencia, que es cierto que el apoderado de los accionantes desistió recurso de apelación, pero que no es cierto que no haya consultado a sus poderdantes, pues los mismos estuvieron presentes tal como consta en el acta de la audiencia, que la decisión se notificó por estrados y que por estrados quedo ejecutoriada.

Frente a la solicitud de revisión de la sentencia, por supuesta vulneración al Debido Proceso y al Acceso a la Justicia, señala que no existe ninguna prueba aportada a esta acción de tutela por los accionantes que así lo demuestre, por el contrario, el acta de audiencia prueba que hubo una decisión, que se intentó el recurso de apelación y luego se desistió de él por parte del abogado y en presencia de sus poderdantes.

Respecto de los animales domésticos indica que los ha ido consiguiendo el accionante para impedir la diligencia del 16 de septiembre de 2022, y dichos animales fueron sacados de su hábitat por el mismo accionante.

Que la justicia que reclama el accionante por no saber probar su defensa, no es culpa del despacho ni de él, que el juzgado en su sentencia demostró que la parte demandante probó sus pretensiones.

Solicita el apoderado que se rechace la presente acción ante la falta de vulneración de derechos y menos que se hayan cumplido los requisitos esenciales y especiales que se exige para que proceda la acción de tutela en contra de sentencias judiciales.

Que como consecuencia se disponga que el accionante incurrió en mala fe y temeridad ya que está más que probado con la confesión expresa en la medida cautelar, que el fin era la suspensión provisional de la orden de entrega y desconociendo que la sala civil de la Corte Suprema de Justicia negó la tutela del accionante manteniendo la sentencia del juzgado accionado.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE LA SEÑORA LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ

Manifiesta que dentro del proceso quedo demostrado que el señor José Ángel no la incito a hacer el papel de compraventa, pues dicha promesa la realizó el accionante y la señora Luz Marina y le entregaron \$5'000.000 sabiendo que tenía problemas de drogadicción y alcoholismo, bipolaridad y esquizofrenia, llevándolo a un estado de locura completa con dicho dinero, a tal punto que el mismo accionante lo llevó a SAMEIN (centro médico para personas con problemas mentales) y luego tomaron el lote e iniciaron a construir como si fueran los propietarios, sin contar que la promesa de compraventa les quedo mal hecha, con vicios que llevó a la nulidad absoluta de la misma.

Reitera que la señora Luz Marina conocía que el señor José Ángel era una persona enferma y para hacer el poder se ha tenido que hacer un tratamiento largo en un centro de rehabilitación para recuperarse y mantenerse con medicamentos mas no estable y lo contrató la familia del señor José Ángel

Señala que, al año de la firma del documento, se presentó la demanda de nulidad de la promesa y a partir de allí trataron de interponer la demanda de pago por consignación en dos oportunidades y en dos oportunidades fueron rechazadas, lo que quiere decir que intentaron seguir pagando una vez recibieron la demanda, no antes, pese a que conocían a la familia del señor José Ángel y podían haber seguido realizando los pagos, pero no lo hicieron.

Sobre la supuesta conspiración en su contra por parte de las autoridades son apreciaciones subjetivas, el desalojo es consecuencia de haber perdido el proceso y las autoridades están haciendo lo que les corresponde, que no dice que ha intentado parar la diligencia de entrega en varias ocasiones, utilizando animales domésticos, llevándolos y haciendo parecer como si tuviera una granja que inclusive no tiene permiso lo cual le hizo saber la Inspección de Policía del municipio y luego de suspender la diligencia de entrega, para la otra diligencia se constató que había llevado 7 perros que había recogido de las calles de Bello, para poner trabas y las personas que indica son su familia fueron personas que fue llevando para generar más trabas, mostrándose como una familia desamparada que no tenían a donde irse.

Frente al hecho de que el apoderado le haya dicho que desista, es una calumnia, y basta revisar el proceso para desvirtuar las manifestaciones de la accionante.

Concluye manifestando que la solicitud de reconocimiento de costas no tiene que ver con falencias dentro del proceso verbal para que se declare una nulidad absoluta, por lo que es una acción de tutela temeraria de mala fe, considerando que merece una sanción ejemplar para que respete las decisiones judiciales y las autoridades correspondientes, sobre las cuales no puede una persona sembrar dudas de manera caprichosa.

Solicita se rechace la presente acción por falta de vulneración y como consecuencia se disponga que el accionante incurrió en mala fe y temeridad ya que está más que probado inclusive con las pruebas que reposan en esta acción de tutela, que es una acción de mala fe, para parar una diligencia de entrega del inmueble de propiedad de mi poderdante.

2.3. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección ius fundamental que se reclaman por los accionantes, corresponde a este Despacho determinar si el proceder del Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota es violatoria de sus derechos fundamentales, AL DEBIDO PROCESO, A LA PROPIEDAD PRIVADA Y A LA VIDA DIGNA, de los accionantes y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque el CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, al cual se endilga la presunta violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por los accionantes, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior, por lo que se satisfacen asimismo las reglas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

3.2. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. De los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Para ilustrar este tema, basta remitirse a la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado y que se cita en la sentencia T-271 de 2015, en los siguientes términos:

En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una “actuación de hecho”. En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la “vía de hecho”, definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.

No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos: i) Que la cuestión que se

discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La Corte advirtió entonces, que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos “involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

3.5. En conclusión, esta Corporación ha sostenido que dichos criterios constituyen el catálogo mínimo a partir del cual es posible justificar de manera excepcional si procede o no la tutela contra providencias judiciales”.

3.4. De la cosa Juzgada Constitucional.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-649 de 2011 con Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, ha reiterado que:

1. De la cosa juzgada constitucional surgida en virtud de la tutela contra providencias judiciales. Definición y alcance

Las sentencias de tutela por medio de las cuales se dirime la cuestión de la existencia de una amenaza o violación de un derecho fundamental tienen, como uno de sus efectos principales el de constituir cosa juzgada. De acuerdo con la jurisprudencia, este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria^[4].

Cuando acaece alguno de los dos eventos mencionados, la declaratoria de no selección o la revisión del fallo, opera el fenómeno de la ejecutoria formal y material de la tutela, que hace inmutable e intangible la providencia adoptada, salvo en el excepcional caso de que la misma Corte Constitucional decida anular la sentencia. Consciente la Corte de que sus pronunciamientos no son infalibles, pero que la tensión entre la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales no puede dar lugar a la incertidumbre perpetua respecto de la adjudicación de bienes, recursos y derechos, se hace necesario establecer un momento procesal de cierre en el sistema jurídico que, en este caso, no es otro que el de la decisión de la Corte Constitucional respecto de una determinada tutela.

La consecuencia principal de esta figura consiste en que la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo dentro del mismo proceso y, por esta razón, no están habilitadas las partes en el trámite de una tutela para acudir ante los jueces que fallaron su caso y promover actuaciones posteriores, solicitar la nulidad, o interponer nuevos recursos contra la sentencia, luego de que la decisión ha quedado ejecutoriada. Otra resulta consiste en la imposibilidad de reabrir la controversia en otro proceso de tutela, en lo que se ha conocido como “tutela contra tutela”^[5]. No puede un juez entrar a pronunciarse sobre un asunto estudiado previamente en otro trámite de tutela, pues la decisión tomada respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados tiene un carácter inmutable e intangible. Además, la Corte ha resaltado que otro efecto de tipo positivo consiste en que a ningún juez le es permitido rehusarse a tener en cuenta lo resuelto en la sentencia^[6].

Ahora bien, cabe preguntarse cuál es el alcance de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los cuales la tutela ha versado sobre la configuración de una vía de hecho en providencias judiciales, y si este es idéntico al de las demás acciones de tutela que se ocupan de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, en razón de la conducta u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos establecidos por la ley. Con este propósito, es preciso distinguir las diferentes perspectivas a partir de las cuales puede responderse este interrogante.

En general, es preciso enfatizar que la sentencia de tutela en la cual se decide sobre la vulneración de los derechos fundamentales acaecida en razón de una providencia judicial, comparte plenamente el carácter inmutable e intangible de las demás acciones de tutela, una vez la Corte Constitucional decide excluirla de la selección o emite una sentencia en sede de revisión. En consecuencia, como lo advierte la jurisprudencia en la materia, no cabe una tutela que impugne otra tutela instaurada contra decisión judicial, y no es posible que el mismo peticionario instaure otra acción solicitando el amparo de los derechos fundamentales involucrados en unos supuestos fácticos ya analizados. No existe ninguna razón para que se presenten efectos divergentes, teniendo en cuenta que se trata de una única acción que tiene en todos los casos el propósito

de garantizar la primacía de la Constitución y los derechos fundamentales en los casos en concreto.

Con el fin de determinar en qué ocasiones un proceso nuevo atenta contra la cosa juzgada constitucional y configura un caso de tutela contra tutela, señaló la Corte en el Auto 127 de 2004 que deben observarse los siguientes aspectos:

- “a) Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.*
 - b) Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes.*
 - c) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones.*
 - d) Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.*
- (....)

3.5. De los derechos cuya protección se reclama

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”*

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

El Derecho de Defensa: “El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto derecho subjetivo el derecho de defensa se remonta a la posibilidad de que toda persona, en uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte. De tal suerte que el “derecho de defensa” que garantiza la Constitución Política supera el contenido originario de la defensa procesal, en cuanto, por estar unido a la libertad y a la autodeterminación, se manifiesta, de diversas maneras, siempre que la persona requiere hacer efectivos sus derechos constitucionales.”

Derecho de Defensa en el Proceso Judicial: “Concebido el derecho de defensa en su conjunto como derecho de participación efectiva y en razón de que la concepción de los derechos fundamentales tiene incidencia no solo en las relaciones de los asociados con los poderes públicos, sino también en las relaciones jurídicas entre particulares, cabe precisar que éste derecho no se inicia y concluye con el otorgamiento de un poder para ser representado en juicio, sino que antecede al litigio, permanece durante su trámite y se conserva una vez éste concluye. Así cuando alguien recurre a la administración de justicia en busca de protección, o para resistir a un ataque, el derecho de defensa no se crea con la acción, tampoco con la excepción, sino que con estas modalidades de ejercicio simplemente se manifiesta.” ¹

El Derecho Fundamental del Debido Proceso, lleva implícito otro derecho a saber:

El Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1178/01, M. P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. El derecho de defensa en proceso judicial.

sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Derecho a la Igualdad - Principio de no discriminación de las personas con discapacidad: situaciones que constituyen actos discriminatorios (c. j.)

4. EL CASO CONCRETO

Conforme ha quedado expuesto, el despacho debe entender que si bien no hay unas pretensiones concretas en el escrito de tutela, lo que se interpreta contextualmente, es que los accionantes apuntan a que se les brinde protección al derecho fundamental al debido proceso, que según dicen, le han sido vulnerado por el Juez Civil Municipal de Girardota, por la actuación judicial desplegada dentro del proceso radicado 2020 –00043, declaración de nulidad absoluta de contrato de compraventa donde los demandantes fungieron como partes demandada, que termino con sentencia en contra de sus intereses y en cuya virtud se ejecutó, ya, la orden de desalojo, la cual según la constancia que antecede, se realizó voluntariamente.

Bajo el contexto fáctico y jurídico que ofrece el presente caso, es importante indicar que, como atrás ya se advirtió, en el marco de las acciones de tutela dirigidas contra providencias judiciales, como en este asunto lo es, (sentencia de primera instancia), dicho mecanismo no puede utilizarse para lograr la intervención del juez constitucional a fin de entorpecer la tarea del Juez natural o de conocimiento, socavando los postulados constitucionales de independencia y autonomía de los Jueces (Art. 228 C.P), **y propiciando un reemplazo de los procedimientos ordinarios de defensa**, cuando el amparo ha sido concebido –precisamente-, para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes.

En razón a ello, no se tendría en este caso satisfecho el requisito de procedibilidad de la acción constitucional de tutela de la subsidiariedad, el cual exige que se hayan agotado previa y oportunamente las defensas establecidas para cada proceso judicial y/o administrativo o que existiendo estos no sean eficaces para reparar el agravio por demostrarse la constitución de una vía de hecho, lo que desde ya se anuncia, no es este el caso.

Pese a la falta del requisito de procedibilidad, por tratarse de un proceso que terminó en la primera instancia y relevados en todo caso de otro análisis, - pues no estamos en sede de segunda instancia -, a efectos de dejar claro que el proceso debe transcurrir en una cierta normalidad dentro de unos principios de legalidad y de lealtad de acuerdo a los parámetros legales, debe decirse que conforme al estudio fáctico jurídico del caso hecho en precedencia, (acta de inspección judicial al expediente), no se verifica por este despacho una vulneración del derecho al debido proceso de los accionantes, pues se advierte que el trámite de decreto, práctica de pruebas y sentencia se desarrolló en debida forma y se agotaron debidamente todas las etapas dentro del proceso en el que se valoraron las pruebas aportadas y decretadas y en esa medida el desarrollo de la realidad procesal discurrió en debida forma pues no se evidenció omisión en resolver lo pertinente a las mejoras aquí requeridas, pues dicha solicitud no se realizó dentro del proceso, como erradamente lo alegan los accionantes.

Bajo esa panorámica fáctica, debe decirse que la acción de tutela no está para suplir o para hacer defensas que deben agotarse al interior del proceso, puesto que, si por parte de este despacho atendiéramos o abordáramos la inquietud o la inconformidad

del accionante, con ello se estaría violando el debido proceso de las partes, puesto que estaríamos devolviéndonos a una etapa procesal que, de acuerdo a las pruebas aportadas y que reposan dentro del proceso ordinario, ya se agotó, sin que se logre advertir la oposición de los actores y mucho menos se presentara la discusión que aquí se pretende desatar frente al pago de unas mejoras de las cuales nada reposa dentro del expediente.

Y es que hay que tener claro que el proceso es un debate probatorio, una dialéctica procesal, con unos ritmos y tiempos procesales pre establecidos, estando instituidos allí todas las herramientas a utilizar dentro del proceso establecidos, pero todo dentro del marco del proceso instituido para atender la controversia a menos que se aprecie una decisión caprichosa, o arbitraria o abiertamente ilegal, que habilite la intervención del juez constitucional.

Para este caso, debe decirse que revisado con detenimiento el material probatorio aportado, y a modo de constatar que efectivamente la sentencia ordinaria que declaró la nulidad del contrato de promesa de compraventa y consecuente orden de entrega del inmueble, no luzca, de bulto, arbitraria, caprichosa o ilegal, este despacho verifica que el contenido del trámite que se pretende atacar extraordinariamente vía acción de tutela, no tiene tales defectos, puesto que lo que se aprecia es que en la sentencia del proceso radicado al Nro. 2020-00043, se decretaron, practicaron y valoraron todas las pruebas solicitadas y aportadas por ambas las partes y no se evidencia que se haya configurado ninguno de los supuestos fácticos antes mencionados, y establecidos por el máximo órgano en lo constitucional para que haga procedente la intervención del juez constitucional.

Ahora bien, indican los accionantes que i) su abogado desde la contestación de la demanda incurrió en errores tales que el juez debió inadmitir la misma, ii) en audiencia interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes referida, pero que sin explicación y sin consultarles retiró dicho recurso iii) que el apoderado de la contra parte le sugirió que desistiera del recurso, iv) que el juez le vulneró sus derechos al no reconocer las mejoras realizadas, sin embargo, lo que se advierte es que tales señalamientos no tienen la entidad necesaria para derruir la presunción de acierto y legalidad que reviste la sentencia judicial ya proferida y ejecutoriada además que en todo caso, este no es el escenario adecuado para determinar si el actuar de los apoderados es reprochable, pues para ello se cuenta con la acción de revisión que puede interponerse dentro del término de 2 años desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento no se ha agotado dicha posibilidad por lo cual no se cumple el requisito de procedibilidad; pero además puede adelantar las actuaciones penales o disciplinarias que considere, pero, se itera, no es posible derruir la actuación ya surtida por medio de la acción de tutela, que como se dijo, no está instituida para revivir etapas procesales prelucidas, teniendo en cuenta además que las mejoras que pretenden sean reconocidas no fueron objeto del proceso, siendo así imposible que se hubiera realizado siquiera un pronunciamiento o referencia respecto de las mismas por parte del juez de conocimiento.

Se ha de resaltar que los demandados nombraron a su abogado contractual, otorgándole el respectivo poder para actuar durante todo el proceso y, teniendo la plena facultad para revocar el poder no lo hicieron, ni cuando se inadmitió la contestación de la demanda, por la "falla garrafal" como lo manifiestan en el escrito de tutela, ni durante el desarrollo del proceso, avalando así el actuar de su abogado, siendo representados durante cada etapa procesal por un profesional del derecho; pero además durante la audiencia la accionante tuvo la oportunidad de poner en conocimiento del juez si alguna irregularidad con su apoderado o el de la contra parte se venía presentando, no obstante nada de ello ocurrió y solo hasta después de conocer la sentencia, en firme la misma y expedido el despacho comisorio, se presentan los demandados a solicitar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, solicitando como medida provisional que se suspenda una diligencia de entrega de un inmueble que cuenta con sentencia de más de 9 meses sin que se haga efectiva, teniendo en cuenta las dilaciones generadas por los accionantes, quienes en el mes de enero interpusieron otra acción de tutela que correspondió a este despacho,

con el fin de dejar sin efectos la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2021, la cual se negó por falta de vulneración y fue confirmada.

En ese orden de ideas el amparo deprecado no prosperará.

No hará pronunciamiento el despacho respecto de la petición de sanción por temeridad y mala fe que solicitaron los accionados en este caso, atendiendo el hecho de que los accionantes acataron la orden de desalojo en forma pacífica para esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

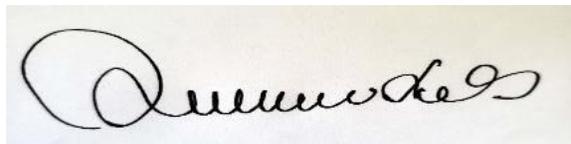
FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por el señor **LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ E IVÁN DIARIO MORALES ACOSTA**, contra el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA** y donde fuera vinculado **JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ ÁLZATE**, en cuanto al derecho fundamental del Debido Proceso por no haberse demostrado la vulneración.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ